

dos mexicanos en la parte relativa, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Legislaturas de los Estados de Nuevo Leon, Yucatan, Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oajaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, en el acto que se instalen, dictarán las reglas á que han de sujetarse las poblaciones que van á quedar agregadas á sus respectivos Estados.

2.º Tan luego como hayan sido nombradas en virtud de lo dispuesto por las legislaturas, las autoridades políticas que deben funcionar en los lugares ya espresados, se presentarán con sus nombramientos á las que actualmente están en ejercicio. El gobernador de Coahuila cesará en sus funciones tan luego como se le presente la autoridad nombrada en Nuevo Leon; y lo mismo hará el jefe político de la isla del Cármen, respecto de la autoridad que sea nombrada en Yucatan.

3.º Los jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, irán cesando en el ejercicio de sus actuales funciones, á proporcion que se les vayan presentando las autoridades de los diversos Estados á que deben quedar agregados estos territorios. Los espresados jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, cesarán absolutamente en sus funciones, cuando se les hayan presentado todas las autoridades de los mencionados Estados.

4.º Los archivos de Tehuantepec y Sierra Gorda, serán entregados por los jefes políticos proporcionalmente; esto es, dando á cada una de las autoridades

nombradas por los Estados, la parte correspondiente á los lugares en que deben ejercer sus funciones.

5.º En los territorios de Tlaxcala y Colima, cesarán en sus funciones los actuales jefes políticos, tan luego como tomen posesion los gobernadores que deben ser nombrados popularmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 27 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines con las siguientes:

Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1857.—*Llave.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.

Habiendo advertido el Exmo. Sr. presidente sustituto que en las administraciones anteriores por una pródiga generosidad, se ha permitido en el cuerpo de la armada la admision á oficiales de toda clase de individuos, sin examinar sus conocimientos, origen ni moralidad, de que han resultado graves y trascendentales consecuencias; y no pudiéndose desde luego llenar las faltas con individuos todos mexicanos que reúnan las circunstancias convenientes, mientras se establezcan colegios náuticos y

en lo cual se ocupa el gobierno, se ha servido disponer S. E. que en los casos de grave urgencia de admitir oficiales, prévia la autorizacion suprema, se observen bajo la mas estrecha responsabilidad de las comandancias de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1.º Cuando por crecidos armamentos, ó sin esta causa, hubiere escasez de oficiales para la dotacion de los bajeles de guerra ú otras atenciones del cuerpo, y no hubiese aspirantes capaces para ser ascendidos á aquella clase ni servirlos como habilitados conforme al art. 44 del tratado 2.º título 1.º de la ordenanza general de la armada, podrán solo en este caso proponer al gobierno los comandantes de marina, la admision de pilotos particulares para el servicio de cuerpo en la clase de segundos tenientes habilitados.

Art. 2.º Al efecto, llamarán en primer lugar á los pilotos mexicanos que reunan las circunstancias de suficiencia, honradez y buena conducta: en segundo lugar á los pilotos extranjeros nacionalizados que posean las mismas circunstancias que los anteriores, y en tercer lugar á los pilotos extranjeros no nacionalizados. Los individuos del primero y segundo caso no podrán rehusar este servicio sino en el de tener embarcacion propia en la cual naveguen, dirigiéndola por sí mismos como capitanes ó pilotos.

Art. 3.º Para que sean admitidos los extranjeros en el tercer caso, es necesario que reunan las circunstancias de honradez, instruccion en la facultad, fina educa-

cion, y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo.

Art. 4.º El extranjero que posea las cualidades expresadas en el artículo anterior y pretenda ingresar al servicio en la clase de oficial facultativo, se presentará al comandante de marina por medio de un ocurso en que espese su nombre, patria y edad, acompañando el título y demas documentos espedidos en su país que acrediten ser de la facultad. Con estos antecedentes, el comandante de marina nombrará un jefe ú oficial de su confianza para que tome una informacion reservada de la conducta y honradez del interesado, examinando sobre el particular las personas idóneas que crea convenientes, y entre las cuales deberá comprenderse el cónsul de la nacion del interesado.

Art. 5.º Si el resultado de la informacion no fuese favorable al solicitante, se le devolverá la instancia y documentos que presentó con el decreto de negativa; pero si fuese favorable, se nombrará una comision de cinco oficiales que procedan á examinarlo en los ramos de la facultad, cuidando de que no haya en ella ninguno que pertenezca al país del interesado.

Art. 6.º Concluido el exámen, el presidente de la comision pasará á la comandancia un informe circunstanciado que firmarán todos los individuos de ella, explicando la suficiencia ó insuficiencia del interesado, y pormenorizando los ramos en que mas haya sobresali-

do, así como aquellos en que no haya contestado satisfactoriamente.

Art. 7.º Si el informe de los sinodales no fuese favorable, se procederá del mismo modo que se previene en el artículo 5.º respecto á las informaciones contrarias á los interesados; pero si lo fuese, se agregará á la instancia del examinado, juntamente con la informacion y demas documentos presentados por él, y este expediente, con informe de la comandancia sobre el concepto que haya formado de la capacidad del interesado, se dirigirá al gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 8.º Los individuos extranjeros que de este modo sean admitidos al servicio, lo serán en la clase de segundos tenientes provisionales, sin poder optar á la propiedad del empleo hasta que haya trascurrido un año de su admision, siempre que los informes sucesivos le sean favorables.

Art. 9.º Estos oficiales no podrán obtener mando de buque hasta que cuenten cuatro años de servicios y hayan ascendido á la clase de primeros tenientes, exceptuándose el caso de que fallezcan ó falten todos los oficiales del bajel en que sirva de dotacion.

Art. 10. No podrán ser admitidos al servicio en la clase de oficiales las personas, sean nacionales ó extranjeras, que carezcan de educacion y de delicadeza, los contramaestres, los contrahechos, los que padezcan alguna enfermedad contagiosa ó crónica, los que ignoren el idioma nacional, los ineptos ó de mala conducta, los

que se hayan separado del cuerpo por alguna de las causas anteriores, y los extranjeros que voluntariamente hayan solicitado su separacion absoluta.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1857.—*Soto*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.
El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establecerán en la fortaleza de Ulúa y en el puerto de Mazatlan, un colegio náutico para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

Art. 2.º Estos colegios estarán á cargo de un jefe de la armada cada uno, los cuales serán los directores de ellos; habiendo igualmente un oficial subdirector que los ayude en sus funciones.

Art. 3.º Tanto el director como su segundo, serán acreedores á sus respectivos ascensos por escala, y sus haberes mensuales serán como embarcados sin mando.

Art. 4.º La dotacion de los alumnos de cada colegio, será la de veinte, de buena conducta y de constitucion sana y robusta. Para su admision, se requiere que el interesado no baje de trece años, ni esceda de quince; que conste el consentimiento de sus padres ó tutores; que acompañe su fé de bautismo y el informe del director, y con estos comprobantes, el gobierno decidirá su aprobacion.

Art. 5.º Las materias de enseñanza serán: aritmética, geometría elemental y práctica, trigonometría plana y esférica, cosmografía, pilotaje, dibujo lineal, é idiomas inglés y francés. Los profesores de éstos últimos tendrán el sueldo de sesenta pesos mensuales cada uno, así como el del dibujo.

Art. 6.º Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá á su manutencion, calzado y lavado.

Art. 7.º Al ingresar al colegio, se dará á cada alumno, de cuenta de la hacienda pública, el uniforme que se designe en el reglamento interior.

Art. 8.º El gobierno proporcionará el local á propósito para estos establecimientos, así como los muebles, libros é instrumentos necesarios para la enseñanza.

Art. 9.º El reglamento interior de ambos colegios designará las horas de estudio, época en que deban celebrarse los exámenes privados y públicos, servidumbre de la casa por matriculados y demas concerniente al establecimiento.

Art. 10. El ministerio del ramo designará los gastos que demanda la organizacion de ambos colegios y los que deban erogar mensualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1857.—*Soto*.

Presupuesto del gasto que por una sola vez erogará un colegio náutico para su establecimiento.

Un juego de esferas, celeste, terrestre y armilar.....	\$	60	0	0
Un cronómetro.....		400	0	0
Un teodolito.....		120	0	0
Un anteojo.....		50	0	0
Dos compases azimutales.....		60	0	0
Ocho estuches de matemáticas á 6 ps....		48	0	0
Un sextante con graduacion de 130" y dos octantes con 90 grados.....		100	0	0
Cuarenta ejemplares completos del Ciscar con derrotero (existen en el archivo general).				

Cuarenta ejemplares de geografía en compendio, á un peso.....	40	0	0
Dos portulanos del mundo.....	100	0	0
Cuarenta planos del Seno mexicano, á 3 pesos	120	0	0
Utensilios de todas clases.....	300	0	0
	<hr/>		
	1,398	0	0
Otro colegio igual.....	1,398	0	0
	<hr/>		
Total.....	2,796	0	0

México, Mayo 30 de 1857.—*Manuel M. de Sandoval.*

Presupuesto del gasto mensual que debe erogar un colegio náutico en Ulúa y otro en Mazatlan.

Un director, su sueldo mensual.....\$	200	0	0
Un subdirector primer teniente, su sueldo y gratificacion.....	129	6	4
Un profesor de dibujo lineal, su sueldo..	60	0	0
Un idem de idioma inglés.....	60	0	0
Por la manutencion de veinte alumnos á 15 pesos.....	300	0	0
Arrendamiento de casa.....	50	0	0
Gastos extraordinarios.....	30	0	0

Un cocinero, dos mozos y un portero del gremio de matriculados, á 15 pesos...	60	0	0
	<hr/>		
	889	6	4
Otro colegio mas.....	889	6	4
	<hr/>		
Total al mes.....	1,779	4	8
Idem al año.....	21,355	0	0

México, Mayo 30 de 1857.—*Manuel María de Sandoval.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.

Habiendo advertido el Exmo. Sr. presidente sustituto que en las administraciones anteriores por una pródiga generosidad, se ha permitido en el cuerpo de la armada la admision á oficiales de toda clase de individuos, sin examinar sus conocimientos, origen ni moralidad, de que han resultado graves y trascendentales consecuencias, y no pudiéndose desde luego llenar las faltas con individuos todos mexicanos que reúnan las circunstancias convenientes, mientras se establezcan colegios náuticos y en lo cual se ocupa el gobierno, se ha servido disponer S. E. que en los casos de grave urgencia de admitir ofi-

ciales, previa la autorizacion suprema, se observen bajo la mas estrecha responsabilidad de las comandancias de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1.º Cuando por crecidos armamentos, ó sin esta causa, hubiere escasez de oficiales para la dotacion de los bajeles de guerra ú otras atenciones del cuerpo, y no hubiese aspirantes capaces para ser ascendidos á aquella clase ni servirlos como habilitados conforme al art. 44 del tratado 2.º título 1.º de la ordenanza general de la armada, podrán solo en este caso proponer al gobierno los comandantes de marina, la admision de pilotos particulares para el servicio de cuerpo en la clase de segundos tenientes habilitados.

Art. 2.º Al efecto, llamarán en primer lugar á los pilotos mexicanos que reúnan las circunstancias de suficiencia, honradez y buena conducta: en segundo lugar á los pilotos extranjeros nacionalizados que posean las mismas circunstancias que los anteriores, y en tercer lugar á los pilotos extranjeros no nacionalizados. Los individuos del primero y segundo caso no podrán rehusar este servicio sino en el de tener embarcacion propia en la cual naveguen, dirigiéndola por sí mismos como capitanes ó pilotos.

Art. 3.º Para que sean admitidos los extranjeros en el tercer caso, es necesario que reúnan las circunstancias de honradez, instruccion en la facultad, fina educacion y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo.

Art. 4.º El extranjero que posea las cualidades expresadas en el artículo anterior y pretenda ingresar al servicio en la clase de oficial facultativo, se presentará al comandante de marina por medio de un ocurso en que espese su nombre, patria y edad, acompañando el título y demas documentos espedidos en su país que acrediten ser de la facultad. Con estos antecedentes, el comandante de marina nombrará un jefe ú oficial de su confianza para que tome una informacion reservada de la conducta y honradez del interesado, examinando sobre el particular las personas idóneas que crea convenientes, y entre las cuales deberá comprenderse el cónsul de la nacion del interesado.

Art. 5.º Si el resultado de la informacion no fuese favorable al solicitante, se le devolverá la instancia y documentos que presentó con el decreto de negativa; pero si fuese favorable, se nombrará una comision de cinco oficiales que procedan á examinarlo en los ramos de la facultad, cuidando de que no haya en ella ninguno que pertenezca al país del interesado.

Art. 6.º Concluido el exámen, el presidente de la comision pasará á la comandancia un informe circunstanciado que firmarán todos los individuos de ella, explicando la suficiencia ó insuficiencia del interesado, y pormenorizando los ramos en que mas haya sobresalido, así como aquellos en que no haya contestado satisfactoriamente.

Art. 7.º Si el informe de los sinodales no fuese fa-

vorable, se procederá del mismo modo que se previene en el artículo 5.º respecto á las informaciones contrarias á los interesados; pero si lo fuese, se agregará á la instancia del examinado, juntamente con la informacion y demas documentos presentados por él, y este expediente, con informe de la comandancia sobre el concepto que haya formado de la capacidad del interesado, se dirigirá al gobierno para la resolucion conveniente.

Art. 8.º Los individuos extranjeros que de este modo sean admitidos al servicio, lo serán en la clase de segundos tenientes provisionales, sin poder optar á la propiedad del empleo hasta que haya trascurrido un año de su admision, siempre que los informes sucesivos le sean favorables.

Art. 9.º Estos oficiales no podrán obtener mando de buque hasta que cuenten cuatro años de servicios y hayan ascendido á la clase de primeros tenientes, exceptuándose el caso de que fallezcan ó falten todos los oficiales del bajel en que sirva de dotacion.

Art. 10. No podrán ser admitidos al servicio en la clase de oficiales las personas, sean nacionales ó extranjeras, que carezcan de educacion y de delicadeza, los contrahechos, los que padezcan alguna enfermedad contagiosa ó crónica, los que ignoren el idioma nacional, los ineptos ó de mala conducta, los que se hayan separado del cuerpo por alguna de las

causas anteriores, y los extranjeros que voluntariamente hayan solicitado su separacion absoluta.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1857.—*Soto*.—Se comunicó á los señores comandantes de los Departamentos de marina de Norte y Sur.

Es cópia. México, Mayo 28 de 1857.—*Manuel María de Sandoval*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.
El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A los dos escribientes de la direccion general de ingenieros, y al del colegio militar, se les señala: al primero sesenta y cinco pesos mensuales, al segundo cincuenta y al tercero treinta y cinco; cuyos sueldos recibirán íntegros. Estos empleos serán de escala, y los que los sirvan tendrán obligacion de marchar cuando lo verifique el director general.

Art. 2.º A los seis años de servicio efectivo en estos empleos, sin nota alguna, se aumentará un quinto de haber, y se declara derecho á retiro con los goces que

detallan las leyes vigentes segun el tiempo de servicio que ellas señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Mayo de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1.º de 1857.—*Soto*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion quinta.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con el objeto de hacer un camino de fierro en el Bajío del Estado de Guanajuato, que una la ca-

pital con Querétaro por un lado, y con el pueblo de la Piedad por el otro, se formará una compañía con capital de tres millones de pesos, dividido en trescientas mil acciones de á diez pesos cada una.

2.º La compañía tendrá el carácter esclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados, ni cedidos á ningun gobierno extranjero, ni á corporacion, ni á persona que goce de proteccion extranjera. Por intentarlo solamente queda de hecho nulo este privilegio; y es tambien nulo en todos y cada uno de los casos en que se recurra á fuerza ó á intervencion extranjera.

3.º Se concede á la compañía propiedad perpétua del ferrocarril, y privilegio esclusivo en el tramo que construya por el término de treinta años.

4.º A lo mas dentro de un año, contado desde la fecha de la espedicion de este decreto, la compañía representada por la junta á que se refiere el art. 14, tendrá obligacion de presentar al ministerio de fomento los planos del camino y demas pormenores, que den perfecta idea de la obra, y desde luego se pondrá en ejecucion.

5.º El ministerio de fomento auxiliará la obra con los fondos líquidos que recauda en el Estado, en compensacion de los cuales se le espedirán por la compañía títulos de acciones como socio.

6.º El gobierno del Estado cooperará por su parte,

poniendo á disposicion de la compañía un presidio, lo menos de doscientos hombres, escoltados y mantenidos por cuenta del Estado.

7º La compañía tiene la facultad de ocupar para su vía los terrenos de propiedad pública ó particular que necesite, pagando á los propietarios su legítimo valor, en los términos señalados por la ley para los casos de espropiacion por utilidad pública.

8º Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotores, trenes y sus anexos para el transporte, arneses y arcos para béstias de carga, fierro, carbon y los demas materiales para la construccion y conservacion del camino, quedan exentos de todo derecho de internacion ó consumo, y de cualquiera otra denominacion.

9º La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demas objetos que se mencionan para la construccion del ferrocarril, no comenzará á tener efecto sino hasta el día en que se den las órdenes correspondientes, á consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va á comenzar las obras. Si suspende éstas por cien dias, sin causa suficiente, ó no continúa los trabajos, despues de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme á las leyes vigentes.

10º Las concesiones que se hacen en este privilegio, para la introduccion de materiales y otros objetos

libres de derechos, para el uso de la compañía, en la construccion, conservacion y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados dia á dia desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá ó no otorgar las mismas ó diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

11º El supremo gobierno tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa á los viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetará en lo económico á los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

12º Para que una obra de tan benéficos resultados no se entorpezca, se dedican á ella, ademas de los fondos del Ministerio de Fomento mencionados, las contribuciones siguientes que el Estado se impondrá.

Primero. Un cinco por ciento de aumento de los derechos aduanales, que se cobrarán á todos los efectos extranjeros ó nacionales que se consuman en el Estado.

Segundo. Un medio por ciento sobre el valor de oro y plata.

Tercero. Uno al millar anual del valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado.

13º Los causantes de estos derechos, recibirán en compensacion acciones de la compañía sobre el ferrocarril, por cantidades iguales á las que pagaren.